



APERTURA SUCESIÓN

RADICADO: 68689318900120230017000

Al despacho del señor Juez para lo que estime conveniente proveer, la presente demanda fue radicada el pasado 12 de diciembre de 2023, bajo la partida de la referencia.

San Vicente de Chucurí, 29 de enero de 2024

KAROL TATIANA RUEDA CHÁVEZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SAN VICENTE DE CHUCURÍ, SANTANDER

San Vicente de Chucurí, treinta (30) de enero de 2024

Seria del caso avocar el conocimiento del presente proceso, sin embargo, este funcionario advierte que se encuentra inmerso en la causal 10 del artículo 141 del C.G.P., que señala:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

(...)

10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.

A su vez, el artículo 140 del mismo estatuto procesal señala que el juez en quien concurra alguna de las causales de recusación, deberá declararse impedido tan pronto como advierta la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

Se considera que existe un impedimento por cuanto este Juez reside en un inmueble de propiedad de la familia Gómez Vecino, administrado por el señor Javier Gómez Vecino, demandado en este proceso, quien es el arrendador del inmueble mediante contrato verbal (ya que es la costumbre comercial en el municipio), siendo la persona a quien es a mes le canceló el valor del arrendamiento. Con ello se configura una relación comercial del juez con una de las partes, y que, pese a mi sentir, no compromete la independencia e imparcialidad respecto de las decisiones que se tomen en el proceso, si impone por el textualismo el deber de proceder conforme al operador deóntico; más sin embargo, una hermenéutica teleológica impone indicar, como líneas atrás, que el compromiso del criterio del decisor, es inexistente.

Bajo este presupuesto, considera el titular de este Juzgado que debe apartarse del conocimiento del trámite propuesto, conforme a la causal invocada.

Por consiguiente, se remitirá el expediente digital al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil- Familia

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Reynaldo Antonio Rueda Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo
San Vicente De Chucuri - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05c3c8aa08b825f5d46c6fe168a9f23d6f89fb5c527d3a37c9c424bae8ef6316**

Documento generado en 30/01/2024 02:49:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>